

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1132 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL VIERNES 4 DE MARZO DE 1977.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Alvaro Bardón Muñoz;
Vicepresidente, don Sergio de la Cuadra Fabres;
Gerente General, Coronel de Ejército don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don Roberto Guerrero del Río;
Director de Operaciones en Moneda Extranjera,
don Camilo Carrasco Alfonso;
Director de Crédito Interno y Mercado de Capitales,
don Daniel Tapia de la Puente;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia.

- 1 - Decreto del Ministerio de Hacienda N° 159 que autoriza al Banco Central de Chile como Agente Fiscal para contratar créditos externos con bancos que señala - Memorandum N° 23265 de Fiscalía.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Hacienda N° 159 del 24 de febrero de 1977, publicado en el Diario Oficial del 4 de marzo de 1977, que autoriza al Banco Central de Chile como Agente Fiscal para contratar créditos externos con los bancos "Banco Nacional de París", el "Banco de París y los Países Bajos" y el First National Bank of Chicago" cuyo producto se destinará al Ministerio de Obras Públicas, Dirección General del Metro, para financiar la construcción de la Estación Salvador de la Línea 1 del Metro de Santiago, el Comité Ejecutivo acordó por la unanimidad de sus miembros lo siguiente:

- 1° Contratar, en la calidad indicada, un crédito de hasta la suma de US\$ 10.000.000.- más los intereses correspondientes, o su equivalente en otras monedas extranjeras, con el Banco Nacional de París, el Banco de París y los Países Bajos y el First National Bank of Chicago.
- 2° Las condiciones financieras de este crédito no podrán ser más gravosas para el Fisco de Chile que las indicadas en el Certificado N° 748 de 23 de febrero de 1977, del Comité Asesor de Créditos Externos.
- 3° El servicio de los préstamos, incluyendo los intereses y gastos correspondientes, lo efectuará la Tesorería General de la República con cargo a los recursos que anualmente se consultan en el Programa Servicio de la Deuda Pública del Presupuesto del Tesoro Público.
- 4° Los contratos de créditos que se celebren, y los documentos que se suscriben deberán contar con la aprobación del Fiscal del Banco Central de Chile lo que no será necesario acreditar ante terceros.
- 5° Facultar al señor Embajador de Chile en Francia, don Leonidas Irarrázabal Barros, para que actuando en representación del Banco Central de Chile, suscriba los contratos y documentos a que den origen estos créditos.
- 6° La autorización para contratar estos préstamos tiene una validez de 180 días a contar de esta fecha.

7° La Dirección de Asuntos Internacionales de este Banco Central de Chile deberá enviar al Comité Asesor de Créditos Externos los antecedentes especificados en el Artículo 14 del Decreto del Ministerio de Hacienda N° 742, de 1976. Asimismo, también deberá solicitar a la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, la incorporación de dicho crédito al Presupuesto.

2 - Modifica acuerdo sobre encaje y reserva técnica del sistema financiero - Memorandum de la Dirección de Crédito Interno y Mercado de Capitales.

Previa consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en lo que corresponde, el Comité Ejecutivo acordó modificar la resolución adoptada sobre encaje y reserva técnica del sistema financiero en Sesión N° 1088 y modificada en Sesiones N°s. 1089, 1090, 1109, 1110, 1111 y 1121, en los siguientes términos:

1° Reemplazar en el texto de la letra a) del numeral I, punto 1.1.1, el porcentaje 83% por 75%.

En consecuencia, el texto refundido de la letra a) queda como sigue:

"a) Por los depósitos a la vista deberán mantener un 75% de encaje."

2° Reemplazar los numerales III y IV, por los siguientes:

"III El presente acuerdo rige desde el 1° de marzo y deroga todas las resoluciones cuya aplicación fuere incompatible con las disposiciones del mismo."

"IV La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinará los procedimientos y normas contables y fiscalizará el cumplimiento del presente acuerdo. La Caja Central de Ahorros y Préstamos lo hará en el caso de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo."

3° Eliminar el numeral V.

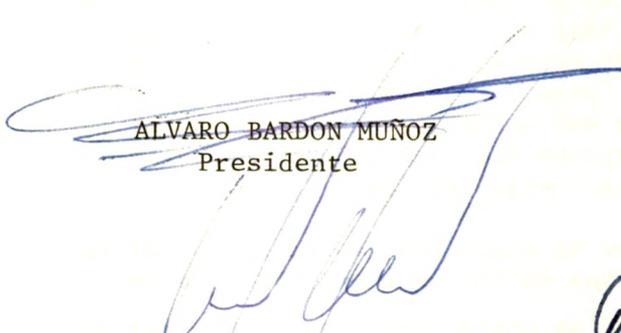
El texto refundido de las normas sobre encaje y reserva técnica del sistema financiero, se acompaña como Anexo a la presente Acta.

3 - Establece tipos de cambio.

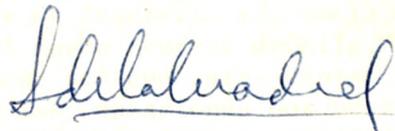
Se acordó que el tipo de cambio aplicable a las operaciones que se realicen tanto en el mercado bancario como en el de corredores, será el siguiente por cada dólar o su equivalente en otras monedas extranjeras, en las fechas que se indican:

5 marzo 1977	\$ 17,77	13 marzo 1977	\$ 17,97
6 marzo 1977	\$ 17,80	14 marzo 1977	\$ 18,00
7 marzo 1977	\$ 17,83	15 marzo 1977	\$ 18,02
8 marzo 1977	\$ 17,85	16 marzo 1977	\$ 18,05
9 marzo 1977	\$ 17,88	17 marzo 1977	\$ 18,08
10 marzo 1977	\$ 17,90	18 marzo 1977	\$ 18,10
11 marzo 1977	\$ 17,93	19 marzo 1977	\$ 18,12
12 marzo 1977	\$ 17,95	20 marzo 1977	\$ 18,14

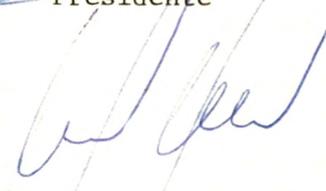
21 marzo 1977	\$ 18,16	12 abril 1977	\$ 18,64
22 marzo 1977	\$ 18,19	13 abril 1977	\$ 18,66
23 marzo 1977	\$ 18,21	14 abril 1977	\$ 18,67
24 marzo 1977	\$ 18,24	15 abril 1977	\$ 18,68
25 marzo 1977	\$ 18,27	16 abril 1977	\$ 18,70
26 marzo 1977	\$ 18,29	17 abril 1977	\$ 18,72
27 marzo 1977	\$ 18,31	18 abril 1977	\$ 18,74
28 marzo 1977	\$ 18,33	19 abril 1977	\$ 18,76
29 marzo 1977	\$ 18,35	20 abril 1977	\$ 18,77
30 marzo 1977	\$ 18,37	21 abril 1977	\$ 18,78
31 marzo 1977	\$ 18,40	22 abril 1977	\$ 18,80
1° abril 1977	\$ 18,42	23 abril 1977	\$ 18,82
2 abril 1977	\$ 18,44	24 abril 1977	\$ 18,84
3 abril 1977	\$ 18,46	25 abril 1977	\$ 18,86
4 abril 1977	\$ 18,49	26 abril 1977	\$ 18,88
5 abril 1977	\$ 18,50	27 abril 1977	\$ 18,90
6 abril 1977	\$ 18,52	28 abril 1977	\$ 18,92
7 abril 1977	\$ 18,54	29 abril 1977	\$ 18,95
8 abril 1977	\$ 18,56	30 abril 1977	\$ 18,97
9 abril 1977	\$ 18,58	1° mayo 1977	\$ 18,98
10 abril 1977	\$ 18,60	2 mayo 1977	\$ 19,00
11 abril 1977	\$ 18,62	3 mayo 1977	\$ 19,02
		4 mayo 1977	\$ 19,04



ALVARO BARDON MUÑOZ
Presidente



SERGIO DE LA CUADRA FABRES
Vicepresidente



CARLOS MOLINA ORREGO
Coronel de Ejército
Gerente General



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



amc.

TEXTO REFUNDIDO DEL ACUERDO SOBRE ENCAJE Y RESERVA TÉCNICA DEL SISTEMA FINANCIERO ADOPTADO EN SESION N° 1088 Y MODIFICADO EN SESIONES N°s. 1089, 1090, 1109, 1110, 111, 1121 y 1132

1 CAPTACIONES EN MONEDA CHILENA: Operaciones Reguladas

Con el objeto de determinar las tasas de encaje y de reserva técnica a que estará sujeto el sistema bancario y las demás instituciones financieras, se distinguen las siguientes operaciones:

1 Depósitos a la vista.

2 Captaciones a corto plazo por medio de Pagarés de la Tesorería General de la República y/o Certificados de Ahorro Financiero (CAF) del Banco Central de Chile.

3 Captaciones cuyo vencimiento sea desde 30 y hasta 89 días.

4 Captaciones cuyo vencimiento sea desde 90 días y hasta 1 año.

5 Captaciones cuyo vencimiento sea a más de 1 año.

1.1 Tasa de Encaje y de Reserva Técnica: Normas Generales

1.1.1 Operaciones realizadas por los bancos comerciales y el Banco del Estado de Chile.

a. Por los depósitos a la vista deberán mantener un 75% de encaje.

b. Las captaciones por venta de Pagarés de Tesorería y/o venta de Certificados de Ahorro Financiero (CAF) del Banco Central de Chile, no estarán afectas a encaje ni a reserva técnica, sea que estas ventas se realicen con o sin pacto de retrocompra. En las captaciones por ventas con pacto de retrocompra de todos los demás títulos de su cartera de inversiones estarán afectas a los encajes y reservas técnicas que según su plazo se detallan en las letras siguientes.

c. Las captaciones cuyo plazo de vencimiento sea desde 30 y hasta 89 días, estarán afectas a un 47% de encaje.

d. Las captaciones cuyo plazo de vencimiento sea desde 90 días y hasta 1 año, estarán afectas a un 8% de encaje y a un 12% de reserva técnica.

e. Las captaciones a más de 1 año no estarán afectas a encaje ni a reserva técnica salvo aquéllas provenientes de depósitos, por las cuales deberá constituirse un 8% de encaje.

1.1.2 Otras Instituciones Financieras

a. Las captaciones por venta de Pagarés de Tesorería y/o CAF y por otros títulos de su cartera de inversiones estarán afectas al mismo tratamiento que en el sistema bancario.

b. Las asociaciones de ahorro y préstamo, los bancos hipotecarios, los bancos de fomento, las cooperativas de ahorro y crédito, las sociedades auxiliares de financiamiento cooperativo y las sociedades financieras, deberán mantener un 35% de encaje por las captaciones hasta 89 días.

c. Por sus captaciones desde 90 días y hasta 1 año, tendrán en esta materia igual tratamiento que el sistema bancario.

d. Las captaciones a más de 1 año no estarán afectas ni a encaje ni a reserva técnica.

- e. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y sociedades auxiliares de financiamiento cooperativo, las normas anteriores se aplicarán sólo si sus pasivos exigibles son superiores a 20.000 Unidades de Fomento.

1.2 Plazos de vencimiento, liquidez de los instrumentos y pago de interés por el encaje.

- a. Los plazos de vencimiento anteriormente señalados se refieren al lapso que debe transcurrir entre la constitución del depósito o suscripción del documento de captación o su renovación y el momento en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital o interés si se trata de operaciones no reajustables, o del capital o reajustes en el caso de operaciones reajustables. En este último caso, sólo podrán retirarse intereses devengados.
- b. Cuando por retiro anticipado la duración efectiva de la captación sea inferior al plazo mínimo correspondiente a la tasa de encaje a que aquélla estaba afecta, el titular de la misma perderá los intereses y reajustes del caso.
- c. La renovación automática de un documento o depósito, si se hubiera pactado, no podrá realizarse sino transcurridos 3 días hábiles bancarios después de vencido el plazo. En todo caso, la fecha de la renovación será la misma del último vencimiento y por idéntico plazo.
- d. Los documentos que hayan emitido las instituciones financieras para captar fondos del público, podrán ser adquiridos por otras instituciones financieras sólo una vez transcurridos 90 días desde su emisión.
- e. El Banco Central de Chile abonará por el encaje exigido en las letras c., d. y e. del punto 1.1.1 y letra c. del punto 1.1.2 y que efectivamente hayan mantenido en cuenta corriente en el Banco Central, una tasa de interés mensual equivalente al 90% del promedio de las tasas pagadas por los intermediarios financieros en sus captaciones durante el mes respectivo. Sin embargo, dicho interés no podrá ser superior al 90% del promedio de las tasas de captación que sirvieron para fijar en el mes precedente la tasa de interés devengada por los encajes en aquel mes, en cuyo caso se aplicará éste último. El encaje que ganará interés se determinará por promedios mensuales. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Caja Central de Ahorros y Préstamos y el Banco Central en los casos que corresponda, establecerán mensualmente el promedio del encaje mantenido con derecho a devengar intereses.
- f. El Banco Central de Chile abonará a las instituciones financieras la misma tasa de interés a que se refiere la letra e. de este título sobre el total o parte del encaje mencionado en la letra b. del párrafo 1.1.2. El porcentaje de encaje con derecho a devengar intereses lo determinará periódicamente el Banco Central y lo comunicará a los interesados dentro de los últimos 5 días hábiles del mes anterior a aquél en que deba registrar.
- g. Todo déficit de encaje en que incurra una institución financiera se entenderá originado por las captaciones cuyo encaje devenga interés.
- h. Las exigencias de reserva técnica señaladas en el presente acuerdo, podrán ser cumplidas con Pagares de Tesorería y/o Títulos del Banco Central, cuando todos estos documentos sean denominados en moneda nacional.

6.

1.3 Tasas de Encaje y de Reserva Técnica: Normas Especiales.

No estarán afectas a las normas antes señaladas las siguientes operaciones:

- a. Los depósitos de Ahorro Exigibles a la Vista del Banco del Estado de Chile y los Depósitos a la orden judicial exigibles a la vista, constituidos en conformidad a lo prescrito en los Artículos 507 y 509 del Código Orgánico de Tribunales, estarán afectos a un 20% de encaje.
- b. Los Depósitos de Ahorro a Plazo del Banco del Estado de Chile tendrán un 8% de encaje.
- c. Los depósitos en los Departamentos de Ahorro e Inversión del Sistema Bancario deberán cumplir con un 8% de encaje y un 30% de reserva técnica, de acuerdo a las Normas vigentes. Las captaciones que realicen los bancos a través de estos Departamentos por medio de documentos que no signifiquen depósitos, sólo deberán cumplir con el 30% de reserva técnica.
- d. Los depósitos mantenidos en la Cuenta Unica Fiscal estarán afectos a un 87% de encaje.
- e. Los depósitos a la vista que las instituciones afectas al D.F.L. 1 de 1959 mantengan en bancos diferentes del Banco del Estado de Chile, o sobre depósitos a plazo que las mismas instituciones mantengan en cualquier banco, estarán sujetos a un 100% de encaje.
- f. Los Valores Hipotecarios Reajustables, las Cuentas de Ahorro Sistemático C.A.S. y las Libretas de Ahorro libre de las asociaciones de ahorro y préstamo no estarán afectas ni a encaje ni a reserva técnica.

II CAPTACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Estarán afectas a las tasas básicas establecidas en la Ley General de Bancos.

III DEROGACIONES Y FECHA DE VIGENCIA

El presente acuerdo rige desde el 1° de marzo, y deroga todas las resoluciones cuya aplicación fuere incompatible con las disposiciones del mismo.

IV CONTROL DE SU APLICACION

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinará los procedimientos y normas contables y fiscalizará el cumplimiento del presente acuerdo. La Caja Central de Ahorros y Préstamos lo hará en el caso de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo.

Carreerch del ittu

Santiago, 8 de marzo de 1977.